

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 4 del artículo 322 de la Constitución Política “(...) *A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito; (...)*”

El artículo 3 de la Ley 336 de 1996 señala que “(...) *en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.*”

Que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo 4 de 1999, corresponde a TRANSMILENIO S.A. “*la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.*”. Además, en el numeral 1 del artículo 3 se establece en cabeza de dicha entidad, la función de “*Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior*”.

Que el artículo 17 del Decreto Distrital 831 de 1999 indica que “*Para efectos de la cesión, disposición, entrega, construcción, mantenimiento, mejora y administración de la infraestructura específica y exclusiva del Sistema TransMilenio, se celebrarán los convenios interadministrativos entre Transmilenio S.A. y las demás entidades o autoridades Distritales, estableciéndose los plazos o períodos de entrega, las condiciones técnicas de construcción y mantenimiento, plazos, períodos y demás aspectos relacionados con la infraestructura del Sistema TransMilenio.*”

Que el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013 establece que “*La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.*”

Que el artículo 7 del Decreto 319 de 2006, Plan Maestro de Movilidad para Bogotá, establece que el transporte público y todos sus componentes constituyen el eje estructurador del sistema.

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A.

Resolución Número 615 (Octubre 16 de 2018)

“Por medio del cual se anuncia las obras de un Patio Portal denominado Piedra Herrada para el Sistema Integrado de Transporte Público en la ciudad de Bogotá.”

**LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A.**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo de Junta Directiva 7 de 2017, los artículos 58, 59, 61 y 63 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el artículo 52 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Decreto Distrital 61 de 2005, Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 567 de 2007 y

Que el Artículo 8 ídem, establece: *“Este Plan Maestro de Movilidad tiene por objeto “Concretar las políticas, estrategias, programas, proyectos y metas relacionados con la movilidad del Distrito Capital, y establecer las normas generales que permitan alcanzar una movilidad segura, equitativa, inteligente, articulada, respetuosa del medio ambiente, institucionalmente coordinada, y financiera y económicamente sostenible para Bogotá y para la Región. Para el logro de estos fines, se establecen los siguientes objetivos específicos (...) 4. Priorizar los subsistemas de transporte más sostenibles, como el transporte público o el transporte no motorizado (peatonal o bicicleta)”*

Que el artículo 12 íbidem, señala que: *“(...) el Sistema de Movilidad se estructurará teniendo como eje el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá. D.C., con base en las estipulaciones del presente Decreto, y bajo las condiciones previstas en la Ley 310 de 1996, sus normas reglamentarias y modificatorias, y las demás disposiciones que prevean la integración del transporte público colectivo y el masivo”.*

Que el artículo 13 ejusdem, define el Sistema Integrado de Transporte Público de la siguiente manera:

“El Sistema Integrado de Transporte Público tiene por objeto garantizar los derechos de los ciudadanos al ambiente sano, al trabajo, a la dignidad humana y a la circulación libre por el territorio, mediante la generación de un sistema de transporte público de pasajeros organizado, eficiente y sostenible para perímetro urbano de la ciudad de Bogotá.

El Sistema Integrado de Transporte Público comprende las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo del sistema.”

Que mediante el Decreto Distrital 309 de 2009 se adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público SITP y se establecieron acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo, control e información y servicio al usuario del sistema.

Que el artículo 2 ídem indica que el SITP al ser el eje estructurador del sistema de movilidad, para todos los efectos se considerará prioritario para la

ciudad su desarrollo, expansión e implantación. Dicha prioridad será criterio esencial para la adopción de las decisiones asociadas a la definición, desarrollo e implementación de políticas de transporte e infraestructura vial de la ciudad.

Que el artículo 159 del Acuerdo 645 de 2016 – *Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 “Bogotá Mejor Para Todos”*– establece que los proyectos del subsistema vial y de transporte como la construcción de patios para el Sistema Integrado de Transporte Público en sus dos componentes (troncal y zonal), son de carácter estratégico para consolidar la red de malla vial principal existente, fortalecer el sistema de transporte público masivo y generar unas condiciones de infraestructura vial, de transporte y de espacio público acordes a la consolidación urbana actual de la ciudad. Entre los objetivos principales del plan está reducir el déficit de la malla vial arterial de la ciudad especialmente en las localidades que tienen más problemas de movilidad, incrementar el número de Km de transporte masivo y mejorar los accesos a la ciudad.

Que es compromiso del Distrito lograr implementar la infraestructura de patios de carácter definitivo en coherencia con el entorno urbano, y que, estas instalaciones deben cumplir con las disposiciones normativas urbanas, ambientales y de movilidad vigentes en esta materia, durante sus fases de planeación, diseño, construcción, operación y reversión.

Que el crecimiento territorial y poblacional de la ciudad, aunado a las estrategias de transporte público y crecimiento de la red del Sistema TransMilenio y sus respectivas fases, han incidido en la adquisición y renovación de flota para satisfacer las necesidades de movilidad de la ciudad, proceso que ha incluido novedades como la modificación de tipología de flota, siendo necesario que los buses articulados con los que inició el proyecto de transporte masivo operen en la actualidad con el refuerzo de buses biarticulados y padrones duales.

Que la situación mencionada en el considerando anterior ha llevado a la redistribución, readecuación y aprovechamiento de las instalaciones de infraestructura planificadas inicialmente, de modo que en la actualidad se evidencia la necesidad de incremento de área para una operación apropiada con la flota aunado a la necesidad del sistema de expandir su operación hacia la zona Sur de la ciudad que integre operacionalmente los municipios aledaños con el sistema existente en este sector de la ciudad.

Que según las condiciones del diseño operacional del SITP y los parámetros operacionales con servicios a vehículos podrá estar asociada a infraestructura de transporte de acceso a portales, terminales o paraderos con servicios a pasajeros.

Que los patios se consideran como infraestructura de transporte de soporte para el sistema de transporte público en la ciudad y su funcionamiento permite garantizar la disponibilidad y confiabilidad de la flota para lo cual debe disponer de las áreas técnicas, ambientales, administrativas y de servicios para ejecutar las actividades alistamiento diario y mantenimiento de la flota.

Que de igual forma, los portales y terminales hacen parte de la infraestructura de transporte de acceso de los pasajeros al sistema y son parte fundamental para gestionar la experiencia del usuario en su tránsito dentro del sistema. Para lo anterior, según su localización y tamaño se deben disponer de las áreas técnicas, ambientales, administrativas y de servicios que permitan al usuario acceder al medio de pago, circular con la menor cantidad de barreras, planear su viaje, realizar el embarque, desembarque, realizar pausas y recibir servicios de asistencia en casos de emergencia. En estas instalaciones también se requieren áreas para realizar las actividades de control y regulación de conductores, servicios y vehículos.

Que en el Plan Parcial Tres Quebradas adoptado mediante Decreto Distrital 438 de 2009 el cual se encuentra vigente, y hace parte de la Operación Estratégica Nuevo Usme – Eje de integración Llanos y el Plan de Ordenamiento Zonal de Usme adoptado mediante Decreto Distrital 252 de 2007, se identificó el predio denominado Piedra Herrada ubicado en la carrera 5 Este No. 106-23 sur, como punto estratégico para unir los futuros proyectos del sistema de transporte masivo y los municipios aledaños, por lo que se desea implementar un Patio Portal en ese punto de la ciudad.

Que el predio denominado Piedra Herrada se encuentra localizado en un punto estratégico del sur- oriente de la ciudad en la localidad de Usme, las vías que rodean el terreno generan una conectividad permanente a nivel local y regional, de igual manera articula con las centralidades actuales y anillos de consolidación de desarrollo actual y futuro en la ciudad de Bogotá.

Que de acuerdo con el plano No. 6" UNIDADES DE GESTION Y/O PROYECTO DE DELIMITACION DE UNIDADES DE ACTUACION URBANISTICA" que hace parte integral de Decreto Distrital 438 de 2009, dicho predio hace parte de la unidad de gestión y/o actuación urbanística No. 4, corresponde a la totalidad de las manzanas 58, 59 y 62, y parte de las manzanas 56, 57, 60 y 61.

Que de acuerdo con los conceptos de la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital de Planeación radicados números 1-2018-18749 y 1-2018-40023, en relación con los usos permitidos del suelo:

"Nota: De acuerdo con el "CUADRO ANEXO No. 2 – CUADRO INDICATIVO DE CLASIFICACIÓN DE USO DEL SUELO", del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial, los servicios de transporte, destinados a talleres y patios de los diferentes tipos de transporte, corresponden a usos dotacionales, servicios urbanos básicos de transporte de escala metropolitana; por su parte, las terminales de transporte de que trata el artículo 75 del Decreto Distrital 438 de 2009, corresponden a usos dotacionales, del tipo de servicios transporte de escala metropolitana. En tal sentido, aunque el Decreto Distrital 438 de 2009, no hace referencia expresa a "patios troncales", consideramos que, de acuerdo con la clasificación de usos del Plan de Ordenamiento Territorial, por tratarse en las dos situaciones de usos dotacionales, servicios urbanos básicos de transporte de escala metropolitana, el uso de patios troncales está permitido como principal en las áreas útiles correspondientes a las manzanas 56, 57, 58 y 59 del Plan Parcial Tres Quebradas." (Subrayado, negrilla y cursiva nuestros)

Que el artículo 3 de la Ley 388 de 1997 dispone que el ordenamiento del territorio constituye una función pública que tiene entre otros fines permitir a los habitantes el acceso a las vías públicas, la construcción de infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común; brindar atención a los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en áreas del interés común, propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, distribuir equitativamente las oportunidades y los beneficios del desarrollo y preservar el patrimonio cultural y natural.

Que el artículo 52 del Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003" (contentivos del Plan de Ordenamiento Territorial) señala que "Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, las entidades distritales realizarán el anuncio de los proyectos urbanísticos y de los planes de ejecución de obras de infraestructura y equipamientos, dando prioridad al anuncio de planes de ordenamiento zonal.

Una vez realizados los anuncios de los proyectos, las entidades distritales podrán exigir que se descuente del avalúo comercial que se practique para fijar el precio de los inmuebles en los procesos de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, expropiación judicial o administrativa, el mayor valor que se haya

generado con ocasión del anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo en el caso en que el propietario del suelo demuestre haber pagado la correspondiente participación.(...).”

Que el artículo citado señala que *“Con el fin de contar con un avalúo de referencia que permita fijar el precio de los inmuebles antes del anuncio o iniciación de las obras, la Administración Distrital deberá ordenar la práctica de avalúos representativos por zonas geoeconómicas homogéneas presentes en la zona del programa, proyecto u obra. Estos avalúos de referencia deberán ser tenidos en cuenta por los peritos evaluadores que realicen los avalúos individuales de los inmuebles que se requieren para el desarrollo del programa, proyecto u obra, como base para realizar el descuento efectivo de los mayores valores que haya generado el anuncio de la realización del programa, proyecto u obra.”*

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece: *“Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que: *“Efectos del anuncio del proyecto, programa u obra. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Para el efecto, se elaborarán avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente.”*

Que el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Único Reglamentario, establece el contenido del acto administrativo mediante el cual se adelanta el anuncio de un proyecto así: *“1. La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba. 2. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en*

la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia. 3. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio. (...)”

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 declara como motivo de utilidad pública o interés social para efectos de decretar la expropiación, la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros fines, a la *“(…) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;” y “(…) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)*”.

Que el artículo 63 ejusdem, considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando conforme a las reglas señaladas por la citada Ley, la autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las contenidas, entre otras, en los literales c) y e) del artículo 58 ídem.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, establece como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, pudiéndose aplicar para efectos de la adquisición predial los procedimientos regulados por las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Que, por su parte, el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece: *“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinarlos a los siguientes fines: h) Sistemas de transporte masivo de pasajeros, incluidas las estaciones terminales e intermedias del sistema;*

Que según el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, modificadorio del artículo 11 de la Ley 9 de 1989, son competentes para adquirir inmuebles, de los cuales se declare la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, las empresas industriales y comerciales que estén expresamente facultadas.

Que de acuerdo con la Directiva No. 4 de 2018 expedida por el Alcalde Mayor de Bogotá y la Secretaría

Jurídica Distrital, *“Corresponde a los Establecimientos Públicos, a las Empresas Industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden distrital que se encuentren expresamente facultadas en sus estatutos para desarrollar algunas de las actividades señaladas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, declarar la existencia de los motivos de utilidad pública en interés social definidos en la Ley y establecer que las obras y proyectos se adecúan a algunos de estos. Lo anterior se deberá realizar en el acto administrativo de oferta de compra a la que se refiere el artículo 13 ibídem, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 388 de 1997. “*

Que de acuerdo con sus estatutos el objeto social de TRANSMILENIO S.A. es: *“Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo las modalidades de transporte terrestre automotor, transporte terrestre férreo y sistemas alternativos de movilidad como el cable aéreo, entre otros, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos. De igual forma, TRANSMILENIO S.A., podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley, en relación con el servicio de transporte y sus actividades conexas y complementarias. Así mismo, corresponde a TRANSMILENIO S.A., la administración exclusiva del Sistema, para lo cual determinará en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del Sistema pueda llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. Igualmente podrá ejercer actividades comerciales en el área de la asesoría, consultoría y capacitación en servicios de transporte público masivo urbano de pasajeros y actividades conexas y complementarias, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, orientado a personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado. En cumplimiento de las actividades antes descritas, TRANSMILENIO S.A. procurará contribuir al mejoramiento de la infraestructura física de la ciudad, mejorar la capacidad competitiva en materia, turística, comercial y de servicios e inducir a una nueva cultura en los usuarios y transportadores frente al servicio público de transporte.”*

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 4 de los estatutos de TRANSMILENIO S.A. la entidad en desarrollo de su objeto social podrá *“adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles.”*

Que teniendo en cuenta que TRANSMILENIO S.A. como Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Público Masivo de la ciudad de Bogotá, tiene funciones esenciales de coordinación, planeación, gestión y control de los actores del Sistema, en el año 2001 suscribió con el IDU el convenio No. 20 con el objeto de *“definir las condiciones en que las partes cooperarán para la contratación y pago de las inversiones requeridas para la infraestructura física para el Sistema TransMilenio”*

Que conforme el convenio No. 20 el IDU de manera autónoma y bajo su responsabilidad, iniciará tramitará y llevará hasta su culminación, los tramites de gestión de predios requeridos para las obras, los procesos de contratación que sean requeridos para la infraestructura física del Sistema TransMilenio, así como para la contratación de las interventorías que sean requeridas, definirá la necesidad de los recursos, y realizara la coordinación y supervisión de los contratos resultantes.

Que, por su parte, TRANSMILENIO S.A. expedirá los certificados de disponibilidad presupuestal, necesarios para la apertura de las licitaciones y concursos, así como para respaldar los eventuales contratos adicionales o modificatorios, no siendo responsable de las labores de supervisión y control de los contratos resultantes de las obras requeridas.

Que en virtud del convenio 20, TRANSMILENIO S.A. podrá solicitarle al IDU realizar todas las gestiones prediales para la adquisición de los predios requeridos para el desarrollo del proyecto que aquí se anuncia.

Que las razones consignadas anteriormente se ajustan a las exigencias del parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 52 del Decreto Distrital 190 de 2004, y artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en la medida que se hace necesario anunciar la puesta en marcha de Proyecto Urbano Integral denominado Infraestructura de soporte y acceso para vehículos y pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP- de Bogotá, construcción de un patio Portal del Subsistema TransMilenio en el predio denominado Piedra Herrera, se exponen los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los predios necesarios para la ejecución y puesta en marcha del proyecto.

Que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar en la página web de TRANSMILENIO S.A., el proyecto de resolución *“Por medio del cual se anuncia las obras de un Patio Portal denominado Piedra Herrada para el Sistema Integrado de Transporte Público en la ciudad de Bogotá.”*, a fin que la ciudadanía presentara las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que consideren necesarias previo a la expedición del acto administrativo.

Que el proyecto de la presente resolución se publicó en la página web de la Entidad desde el 1 de octubre y hasta el 9 de octubre de 2018, a fin de que sean presentadas las observaciones del caso en atención al principio de publicidad y el deber de informar al público. Los días 1 y 3 de octubre se recibieron dos observaciones al proyecto de resolución, las cuales fueron contestadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. OBJETO: Se anuncia a los interesados y a la ciudadanía en general las obras de un Patio Portal denominado Piedra Herrada para el Sistema Integrado de Transporte Público en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPECIAL El proyecto se adelantará en el área Piedra Herrada que hace parte del Plan Parcial Tres Quebradas adoptado mediante Decreto Distrital 438 de 2009 el cual se encuentra vigente, y hace parte de la Operación Estratégica Nuevo Usme – Eje de integración Llanos y el Plan de Ordenamiento Zonal de Usme adoptado mediante Decreto Distrital 252 de 2007. Esta área está compuesta por los predios que se enuncian a continuación y que se encuentran delimitados en los planos anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

1. ÁREA DENOMINADA “PIEDRA HERRADA”

El área denominada “Piedra Herrada” está compuesta por los siguientes predios:

PREDIOS	CHIP	No. MATRICULA	DIRECCIÓN
PREDIO 1	AAA0146XJYN	50S-40034533	Kr 5 ESTE 106 23 SUR
PREDIO 2	AAA0147AJDE	50S - 40279636	Kr 1 98D 64 SUR IN 1
PREDIO 3	AAA0147AJCN	50S- 40279638	Kr 1 98D 64 SUR IN 2
PREDIO 4	AAA0147AJBS	50S - 40279637	Kr 1 98D 64 SUR IN 3

El Predio No.1 se encuentra ubicado en un predio de mayor extensión, y de este predio, solo se requiere el área achurada en el plano anexo, de los predios 2, 3, y 4 se requiere el área total.

ARTÍCULO 3º. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. El artículo 159 del Acuerdo 645 de 2016 – *Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 “Bogotá Mejor Para Todos”*- establece que los proyectos del subsistema vial y de transporte como la construcción de patios para el Sistema Integrado de Transporte Público en su componente troncal y zonal, son de carácter estratégico para consolidar la red de malla vial principal existente, fortalecer el sistema de transporte público masivo y generar unas condiciones de infraestructura vial, de transporte y de espacio público acordes a la consolidación urbana actual de la ciudad

En el Plan Parcial Tres Quebradas, se encuentra localizado el predio denominado Piedra Herrada, punto estratégico para unir los futuros proyectos del sistema de transporte masivo del sistema y los municipios aledaños, por lo que se desea implementar un Patio Portal en ese punto de la ciudad.

Este predio se encuentra localizado en un punto estratégico del sur - oriente de la ciudad en la localidad de Usme,

las vías que rodean el terreno generan una conectividad permanente a nivel local y regional, de igual manera articula con las centralidades actuales y anillos de consolidación de desarrollo actual y futuro en la ciudad de Bogotá.

Usme se encuentra ubicada al sur oriente de la ciudad y es la localidad número cinco del Distrito Capital de Bogotá. Cuenta con un área de 119,04 kms2, y una población superior a los 500.000 habitantes, por lo tanto, sus condiciones físicas y demográficas son superiores a la de municipios aledaños a la capital. Usme ocupa el segundo lugar entre las localidades con mayor superficie dentro del Distrito Capital, en primer lugar, está la localidad de Sumapaz.

Ante la estrechez de espacio de otras localidades aledañas como Tunjuelo, Rafael Uribe Uribe, y San Cristóbal se incrementó la tendencia del poblamiento de Usme, los cuales se han incrementado de manera permanente. La construcción de unidades habitacionales, la emergencia de barrios relativamente aislados, desordenados desde el punto de planificación urbana.

En este sentido, se requiere una atención inmediata y prioritaria para lograr la implementación de un sistema de servicio público que integre tanto el componente urbano a través del SITP con los municipios vecinos mediante la construcción de una infraestructura donde coexistan tanto el Sistema Integrado de Transporte Público con el sistema de buses intermunicipales, esto con el fin de lograr una

implementación integral de los modos de transporte urbano y garantizar la accesibilidad ordenada y planificada.

Así las cosas, un patio portal, lograría realizar la conectante entre el norte de la ciudad, el centro expandido y los anillos de expansión, la mayoría de la población residente de este sector requiere movilizarse al norte de la ciudad teniendo recorridos superiores de dos a tres horas, con un sistema troncalizado lograría disminuir los tiempos de viaje en una hora aproximadamente.

ARTÍCULO 4º.- EFECTOS DEL ANUNCIO DEL PROYECTO. El anuncio que se efectúa por la presente Resolución, generará los efectos señalados en el parágrafo del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 2.2.5.4.2. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO 5º. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. Se considera que existen motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición de los inmuebles descritos en la presente resolución, especialmente por lo motivos establecidos en los literales c) y e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que autorizarán el uso eventual de la expropiación, consistentes en:” la Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; y Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;”

ARTÍCULO 6º. PRÁCTICA DE AVALÚOS DE REFERENCIA. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.5.4.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., directamente o por medio de un tercero, solicitará a quien sea competente la elaboración de los avalúos por zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas, de conformidad con las normas pertinentes dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Resolución.

Estos avalúos se tendrán como avalúos de referencia para los distintos instrumentos de gestión del suelo eventualmente aplicables, de conformidad con las normas nacionales y distritales y particularmente, para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y del cálculo del efecto y la participación en plusvalía, sin perjuicio de que posteriormente se cumplan los procedimientos que de manera específica aplican a este tributo, una vez se determinen de manera concreta las acciones urbanísticas que incrementan el aprovechamiento del suelo en el acto administrativo que corresponda. Para la elaboración de los avalúos de referencia, se tendrán en cuenta las normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 7º. - ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA OFICIAL. Oficiase a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación para que incorpore en la Base de Datos Geo-

gráfica Corporativa los planos que se adoptan mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8º. - INCORPORACIÓN AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. La Secretaría Distrital de Planeación incorporará el trazado del Proyecto Urbano Integral denominado Infraestructura de soporte y acceso para vehículos y pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público, con las áreas descritas en los Artículos 2 y 3 de la presente Resolución al Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad, en los instrumentos de planificación, gestión y financiación para proyectos de este tipo según corresponda, mediante los mecanismos de revisión, modificación e implementación necesarios y pertinentes.

ARTÍCULO 9º. - ENTIDAD QUE LLEVARÁ A CABO LA ADQUISICIÓN DE LOS INMUEBLES. TRANSMILENIO S.A. en virtud del convenio No. 20 podrá solicitarle al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, la adquisición a través de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de los inmuebles ubicados en el área del Proyecto que se hace referencia en la presente resolución.

ARTÍCULO 10º. – CUMPLIMIENTO POLÍTICA GOBIERNO EN LÍNEA: Envíese copia de la presente resolución a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin que se publique su contenido en la página web: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>, dando así cumplimiento al artículo 7º de la Ley 962 de 2005, el numeral 4 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 110.2 del artículo 110 del Decreto Distrital 654 de 2011 y la Circular 005 de 2017 de la Secretaría Jurídica Distrital.

ARTÍCULO 11º. - PUBLICIDAD. Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, y en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra.

ARTÍCULO 12º. - RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

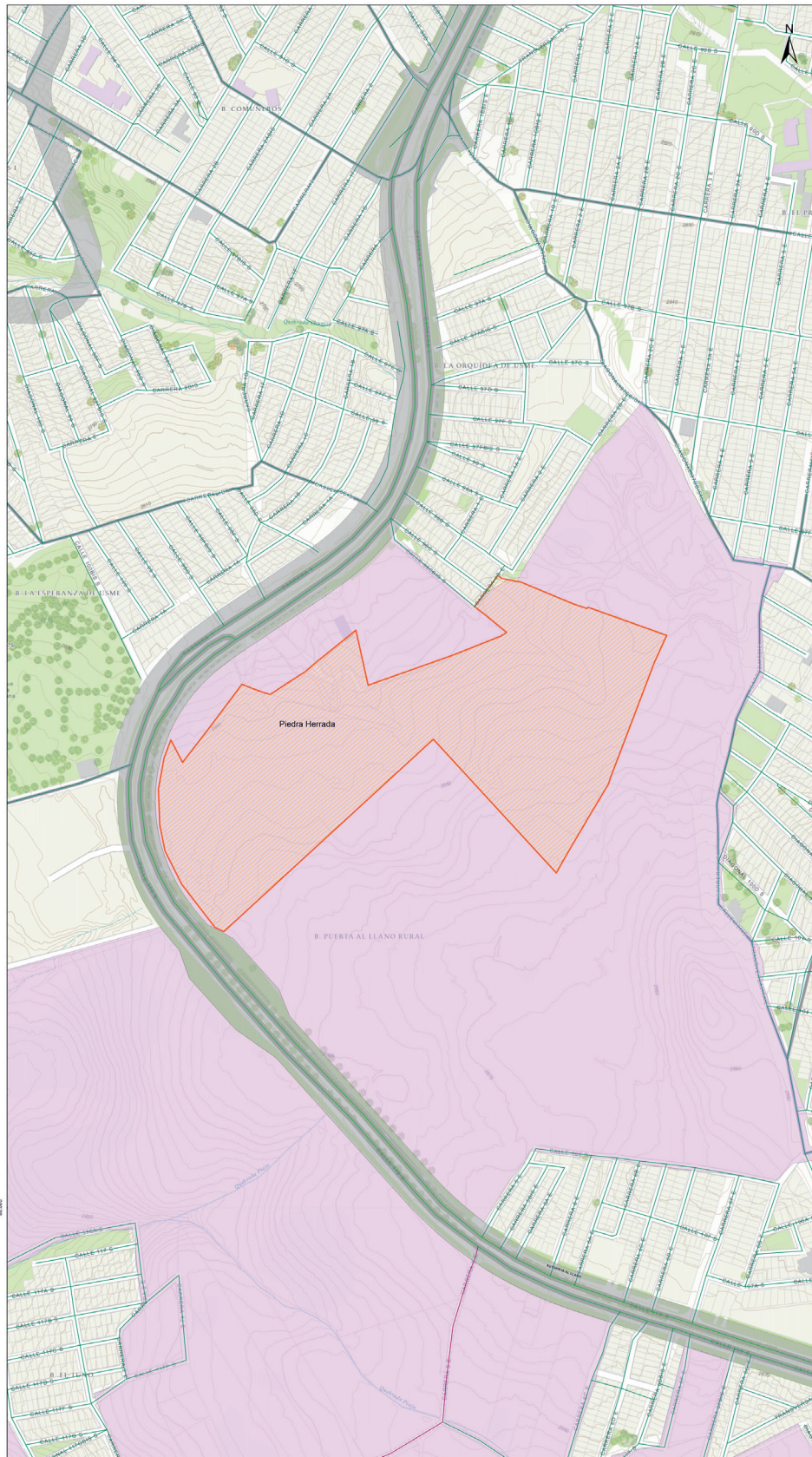
ARTÍCULO 13º. - VIGENCIA La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital y en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO
Gerente General TransMilenio S.A.

**INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE Y ACCESO PARA VEHÍCULOS Y PASAJEROS DEL
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SITP- DE BOGOTÁ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Información de Referencia Especial
Coordenadas cartográficas con origen en la intersección del
meridiano 74°48'00" con el paralelo 4°36'00", el cual se delimita por
las coordenadas UTM 18Q UTM 18R y 18S, 18T, 18U, 18V, 18W, 18X, 18Y, 18Z, 18AA, 18AB, 18AC, 18AD, 18AE, 18AF, 18AG, 18AH, 18AI, 18AJ, 18AK, 18AL, 18AM, 18AN, 18AO, 18AP, 18AQ, 18AR, 18AS, 18AT, 18AU, 18AV, 18AW, 18AX, 18AY, 18AZ, 18BA, 18BB, 18BC, 18BD, 18BE, 18BF, 18BG, 18BH, 18BI, 18BJ, 18BK, 18BL, 18BM, 18BN, 18BO, 18BP, 18BQ, 18BR, 18BS, 18BT, 18BU, 18BV, 18BW, 18BX, 18BY, 18BZ, 18CA, 18CB, 18CC, 18CD, 18CE, 18CF, 18CG, 18CH, 18CI, 18CJ, 18CK, 18CL, 18CM, 18CN, 18CO, 18CP, 18CQ, 18CR, 18CS, 18CT, 18CU, 18CV, 18CW, 18CX, 18CY, 18CZ, 18DA, 18DB, 18DC, 18DD, 18DE, 18DF, 18DG, 18DH, 18DI, 18DJ, 18DK, 18DL, 18DM, 18DN, 18DO, 18DP, 18DQ, 18DR, 18DS, 18DT, 18DU, 18DV, 18DW, 18DX, 18DY, 18DZ, 18EA, 18EB, 18EC, 18ED, 18EE, 18EF, 18EG, 18EH, 18EI, 18EJ, 18EK, 18EL, 18EM, 18EN, 18EO, 18EP, 18EQ, 18ER, 18ES, 18ET, 18EU, 18EV, 18EW, 18EX, 18EY, 18EZ, 18FA, 18FB, 18FC, 18FD, 18FE, 18FF, 18FG, 18FH, 18FI, 18FJ, 18FK, 18FL, 18FM, 18FN, 18FO, 18FP, 18FQ, 18FR, 18FS, 18FT, 18FU, 18FV, 18FW, 18FX, 18FY, 18FZ, 18GA, 18GB, 18GC, 18GD, 18GE, 18GF, 18GG, 18GH, 18GI, 18GJ, 18GK, 18GL, 18GM, 18GN, 18GO, 18GP, 18GQ, 18GR, 18GS, 18GT, 18GU, 18GV, 18GW, 18GX, 18GY, 18GZ, 18HA, 18HB, 18HC, 18HD, 18HE, 18HF, 18HG, 18HH, 18HI, 18HJ, 18HK, 18HL, 18HM, 18HN, 18HO, 18HP, 18HQ, 18HR, 18HS, 18HT, 18HU, 18HV, 18HW, 18HX, 18HY, 18HZ, 18IA, 18IB, 18IC, 18ID, 18IE, 18IF, 18IG, 18IH, 18II, 18IJ, 18IK, 18IL, 18IM, 18IN, 18IO, 18IP, 18IQ, 18IR, 18IS, 18IT, 18IU, 18IV, 18IW, 18IX, 18IY, 18IZ, 18JA, 18JB, 18JC, 18JD, 18JE, 18JF, 18JG, 18JH, 18JI, 18JJ, 18JK, 18JL, 18JM, 18JN, 18JO, 18JP, 18JQ, 18JR, 18JS, 18JT, 18JU, 18JV, 18JW, 18JX, 18JY, 18JZ, 18KA, 18KB, 18KC, 18KD, 18KE, 18KF, 18KG, 18KH, 18KI, 18KJ, 18KK, 18KL, 18KM, 18KN, 18KO, 18KP, 18KQ, 18KR, 18KS, 18KT, 18KU, 18KV, 18KW, 18KX, 18KY, 18KZ, 18LA, 18LB, 18LC, 18LD, 18LE, 18LF, 18LG, 18LH, 18LI, 18LJ, 18LK, 18LL, 18LM, 18LN, 18LO, 18LP, 18LQ, 18LR, 18LS, 18LT, 18LU, 18LV, 18LW, 18LX, 18LY, 18LZ, 18MA, 18MB, 18MC, 18MD, 18ME, 18MF, 18MG, 18MH, 18MI, 18MJ, 18MK, 18ML, 18MN, 18MO, 18MP, 18MQ, 18MR, 18MS, 18MT, 18MU, 18MV, 18MW, 18MX, 18MY, 18MZ, 18NA, 18NB, 18NC, 18ND, 18NE, 18NF, 18NG, 18NH, 18NI, 18NJ, 18NK, 18NL, 18NM, 18NN, 18NO, 18NP, 18NQ, 18NR, 18NS, 18NT, 18NU, 18NV, 18NW, 18NX, 18NY, 18NZ, 18OA, 18OB, 18OC, 18OD, 18OE, 18OF, 18OG, 18OH, 18OI, 18OJ, 18OK, 18OL, 18OM, 18ON, 18OO, 18OP, 18OQ, 18OR, 18OS, 18OT, 18OU, 18OV, 18OW, 18OX, 18OY, 18OZ, 18PA, 18PB, 18PC, 18PD, 18PE, 18PF, 18PG, 18PH, 18PI, 18PJ, 18PK, 18PL, 18PM, 18PN, 18PO, 18PP, 18PQ, 18PR, 18PS, 18PT, 18PU, 18PV, 18PW, 18PX, 18PY, 18PZ, 18QA, 18QB, 18QC, 18QD, 18QE, 18QF, 18QG, 18QH, 18QI, 18QJ, 18QK, 18QL, 18QM, 18QN, 18QO, 18QP, 18QQ, 18QR, 18QS, 18QT, 18QU, 18QV, 18QW, 18QX, 18QY, 18QZ, 18RA, 18RB, 18RC, 18RD, 18RE, 18RF, 18RG, 18RH, 18RI, 18RJ, 18RK, 18RL, 18RM, 18RN, 18RO, 18RP, 18RQ, 18RR, 18RS, 18RT, 18RU, 18RV, 18RW, 18RX, 18RY, 18RZ, 18SA, 18SB, 18SC, 18SD, 18SE, 18SF, 18SG, 18SH, 18SI, 18SJ, 18SK, 18SL, 18SM, 18SN, 18SO, 18SP, 18SQ, 18SR, 18SS, 18ST, 18SU, 18SV, 18SW, 18SX, 18SY, 18SZ, 18TA, 18TB, 18TC, 18TD, 18TE, 18TF, 18TG, 18TH, 18TI, 18TJ, 18TK, 18TL, 18TM, 18TN, 18TO, 18TP, 18TQ, 18TR, 18TS, 18TT, 18TU, 18TV, 18TW, 18TX, 18TY, 18TZ, 18UA, 18UB, 18UC, 18UD, 18UE, 18UF, 18UG, 18UH, 18UI, 18UJ, 18UK, 18UL, 18UM, 18UN, 18UO, 18UP, 18UQ, 18UR, 18US, 18UT, 18UU, 18UV, 18UW, 18UX, 18UY, 18UZ, 18VA, 18VB, 18VC, 18VD, 18VE, 18VF, 18VG, 18VH, 18VI, 18VJ, 18VK, 18VL, 18VM, 18VN, 18VO, 18VP, 18VQ, 18VR, 18VS, 18VT, 18VU, 18VV, 18VW, 18VX, 18VY, 18VZ, 18WA, 18WB, 18WC, 18WD, 18WE, 18WF, 18WG, 18WH, 18WI, 18WJ, 18WK, 18WL, 18WM, 18WN, 18WO, 18WP, 18WQ, 18WR, 18WS, 18WT, 18WU, 18WV, 18WW, 18WX, 18WY, 18WZ, 18XA, 18XB, 18XC, 18XD, 18XE, 18XF, 18XG, 18XH, 18XI, 18XJ, 18XK, 18XL, 18XM, 18XN, 18XO, 18XP, 18XQ, 18XR, 18XS, 18XT, 18XU, 18XV, 18XW, 18XX, 18XY, 18XZ, 18YA, 18YB, 18YC, 18YD, 18YE, 18YF, 18YG, 18YH, 18YI, 18YJ, 18YK, 18YL, 18YM, 18YN, 18YO, 18YP, 18YQ, 18YR, 18YS, 18YT, 18YU, 18YV, 18YW, 18YX, 18YY, 18YZ, 18ZA, 18ZB, 18ZC, 18ZD, 18ZE, 18ZF, 18ZG, 18ZH, 18ZI, 18ZJ, 18ZK, 18ZL, 18ZM, 18ZN, 18ZO, 18ZP, 18ZQ, 18ZR, 18ZS, 18ZT, 18ZU, 18ZV, 18ZW, 18ZX, 18ZY, 18ZZ

Fuentes:
CARTOGRAFÍA: IGN-BOGOTÁ, MAPA REFERENCIA ECA
Fecha:
2018

ESCALA 1:2.000

CONVENCIONES

- Suelo Urbano
- Limite municipal
- Areas fuera del perímetro urbano
- Rio Bogota

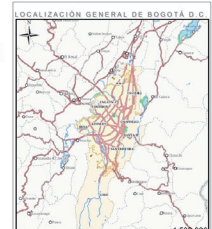
LEYENDA

- Area para compra
- PP Tres Quebradas
- Aeropuertos Bogotá
- Reserva vial

CONTENIDO DEL MAPA
El mapa contiene la información referente a las
asociaciones público privadas, operaciones urbanas
y planes parciales que intervienen en el proyecto del
sistema integrado de transporte.

Resolución No. _____ de 2018

MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO
TransMilenio S.A.



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**